SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sindicato de Transportadores de Mao, Sindicato de Transportadores del Cibao, y Seguros Pepín, S. A., esta última representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO**: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 2016-00696, del 13-6-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por [redacted] y [redacted] en contra del Sindicato de Transportadores de Mao, Sindicato de Transportadores del Cibao y la entidad Seguro* (sic) *Pepín, S.A., en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a [redacted] y [redacted], partes recurrentes al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción al no haber establecido los abogados de las partes recurrentes que las hayan avanzado en alguna proporción .*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 945/2024 y 166/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentados respectivamente por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 10 y 22 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto núm. 1436/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Sindicato de Transportadores de Mao, Sindicato de Transportadores del Cibao, y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrente contra la recurrida la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, según la sentencia núm. 2[redacted], de fecha 13 de junio de 2016; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, y del párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarado caduco el presente recurso de casación, debido a

que no fue cursado en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrida.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito de los actos de emplazamiento notificados a la parte recurrida el 18 de diciembre de 2024. Sin embargo, los depósitos de los actos de emplazamiento fueron realizados en fecha 10 y 22 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 29, 44, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*